

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, trece de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 1998 00787 00

1. Agregar al plenario lo informado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali (Valle), concerniente al levantamiento de la medida de embargo de remanentes comunicada por oficio No.1147 del 0 de marzo de 2017.

Conforme lo expuesto, es necesario recalcar que mediante Auto del 25 de mayo de 2010 se decretó la terminación del proceso de la referencia por perención.

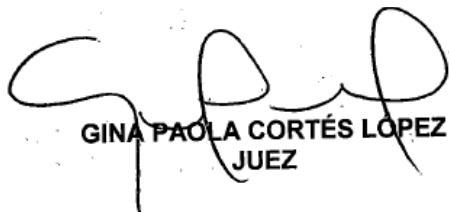
2. Así mismo, incorpórese al expediente lo comunicado por el Registrador Principal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, referente a la Resolución de Caducidad No.106 del 27 de enero de 2023 que resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la **CANCELACION POR EFECTO CADUCIDAD** de la inscripción de la medida cautelar del EMBARGO EJECUTIVO, inscrita en el folio de M.I. 370-285424, conforme oficio No. 1971 del 06-11-1998, del Juzgado Veintiuno Civil del Municipal de Cali, inscrita en la anotación No. 007, de: William Rivas Zorrilla contra Aura Ligia Cuartas de Cardona. Con el Código de Naturaleza Jurídica 0858 (CANCELACION POR CADUCIDAD DE INSCRIPCION DE MEDIDA CAUTELAR Y/O CONTRIBUCION ESPECIAL (ARTICULO 64 DE LA LEY 1579 DE 2012), de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución.

Archívese el proceso de marras por encontrarse precluido su trámite y cancélese su radicación.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 042 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 15-Mar-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2019 00459 00

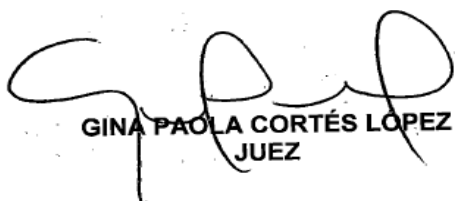
1. Agréguese al plenario lo dispuesto por el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Cali en providencia de 1° de marzo de 2023, con la que se resolvió el recurso de apelación contra la Sentencia Anticipada proferida por este Despacho judicial, el 12 de agosto de 2022, ordenando lo siguiente:

*“...**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia sin número, de fecha 12 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído...”.*

2. El Despacho se abstiene de pronunciarse sobre la solicitud de nulidad presentada por el ciudadano José Maximiliano Cornejo, por carecer de derecho de postulación, al ser el presente un proceso de menor cuantía. Adviértase que al habersele concedido el amparo de pobreza por el Juzgado 18 Civil del Circuito, se le designó como apoderado al abogado Andrés Boada Guerrero.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°042 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 15-Mar-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diez de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2019 00583 00

**AUTO DE CONTROL DE LEGALIDAD, FIJACIÓN DE FECHA PARA REALIZAR
INSPECCIÓN JUDICIAL Y AUDIENCIA**

1. Agregar al plenario la contestación proveniente del BBVA Colombia S.A., donde informa que *“...no tiene interés económico en la litis y por tanto no hará oposición alguna a las pretensiones de la demanda...”*.

2. Concluida la etapa de vinculación de la contraparte procesal, esto es, integrados los extremos de la Litis, en cumplimiento del numeral 12 del artículo 42 del C.G.P., en consonancia con el artículo 132 del mismo Estatuto, se efectúa control de legalidad sobre lo hasta ahora actuado, no encontrando situación alguna que deba ser advertida, pues a la fecha se ha constatado el cumplimiento a los presupuestos procesales establecidos en el artículo 375 del C.G.P. y este Despacho además goza de jurisdicción y competencia para resolver el proceso, toda vez, que la vinculación de los sujetos procesales se efectuó en este caso en debida forma mediante la notificación por conducta concluyente de la demandada, por curadora ad litem de las personas inciertas e indeterminados que se crean con derecho respecto del bien objeto de debate judicial, se realizó la inscripción de la demanda, se aportaron documentos que acreditan la fijación de la valla y la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Así, verificado lo anterior, se procede a dar inicio a la siguiente etapa procesal.

Para este fin, fíjese como fecha para adelantar la diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL sobre el predio objeto de la pretensión, ubicado en la calle 62 # 1 A-21, apartamento 227 bloque H y parqueadero S-89 del Conjunto Residencial Villa del Sol sector 2 de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Cali, identificados con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-328993 y 370-329094, respectivamente, la hora de las 9 : 30 a.m. del día 27 del mes de abril del año 2023, diligencia que iniciada en las instalaciones del Despacho, incluirá la apertura de la Audiencia establecida en los artículos 372 y 373 del C.G.P., aplicable a este trámite por virtud del artículo 5º de la Ley 1561 de 2012.

Adviértase a las partes y a las apoderadas que su asistencia es obligatoria.

Las partes tienen el deber de concurrir a rendir interrogatorio de parte oficioso y obligatorio, a la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia.

ADVIERTASE que la inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso. Además de las consecuencias pecuniarias establecidas en el inciso final del numeral 4 del artículo 372 del C.G.P., para partes y apoderados.

Finalmente, con fundamento en el Parágrafo del artículo 372 del C.G.P., que establece:

“...ARTÍCULO 372. AUDIENCIA INICIAL (...)

PARÁGRAFO. *Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa audiencia se*

proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373...”.

Ahora, por considerarse posible y conveniente, se DECRETAN como pruebas para ser practicadas en la Audiencia, las siguientes:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

- Documentales

Téngase como prueba los documentos anexos a la demanda de la referencia

- Escritura Pública No. 6874 de la Notaría Séptima del Círculo de Cali.
- Certificado del Registrador de Instrumentos Públicos de Cali de fecha 15 de enero de 2018.
- Certificados de tradición de las matrículas 370-328993 y 370-329094.
- Póliza modular de copropiedad No. 4047 (certificado de seguro) año 2011-2012.
- Póliza multirriesgo copropiedad No. 1002039, años 2014 a 2017.
- Certificaciones expedidas por la administradora del conjunto residencial de fecha 25 de mayo y 31 de julio de 2017.
- Documento de cobro impuesto predial unificado año 2019, pago de valorización y paz y salvo.
- Copia del Auto que decreta la terminación del proceso divisorio (2013-467) por desistimiento tácito.

- Testimoniales

Decrétese, cítese y hágase comparecer a los señores:

- MOISÉS NOÉ HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ identificado con la cédula de ciudadanía No.14971089, quien podrá ser ubicado en la carrera 1 A9 # 61 A-69 de esta ciudad, teléfono 3216362059
- LUCY SALAMANCA BENITEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.142.221 de Andalucía, quien podrá ser ubicada en el teléfono 3050253 de Cali.
- OTONIEL FRANCO SÁNCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 10161734, quien podrá ser ubicado en la calle 62 # 1 A21 apto H 427 de esta ciudad, teléfono 3147234612

Con el fin de que en audiencia y bajo la gravedad del juramento, declaren sobre los hechos de la demanda.

SE RECHAZAN los demás testimonios solicitados, ya que su objeto es exactamente el mismo que el que comprenden las declaraciones ya ordenadas, tornándose en manifiestamente superfluas o inútiles. Lo anterior conforme al artículo 168 del C.G.P.

Líbrense los respectivos telegramas haciéndoles saber a los citados sobre las consecuencias del desacato a la citación. No obstante, recuérdese a la parte que deberá procurar la comparecencia de sus testigos, conforme lo ordena el artículo 217 del C.G.P.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA - SARA VALENCIA MUÑOZ.

- Documentales

Téngase como prueba la contestación de la demanda de la referencia por parte del apoderado de la demandada y los siguientes anexos:

- Declaración extrajuicio del señor Walter Alfonso Perafán Pérez.
- Recibos de pago de impuesto predial y megaobras.
- Fotografía de valla anunciando oposición.

▪ Interrogatorio de parte

Conforme a la solicitud de la parte demandada, se oirá el interrogatorio de Alicia Molina de Sánchez.

PRUEBA DE OFICIO

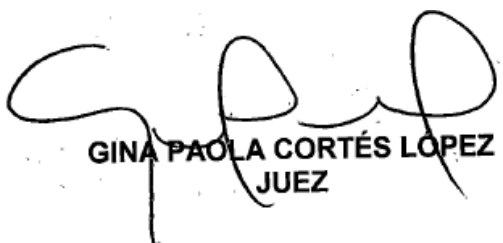
▪ Documentales

- A costa de la parte demandada alléguese copia íntegra del proceso divisorio adelantado entre las mismas partes ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali en el radicado 2013-00467.

- Decrétese, cítese y hágase comparecer al ciudadano GUILLERMO VALENCIA MUÑOZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 19298452, quien podrá ser ubicado en la carrera 11 B # 33 A 06 de esta ciudad, para que en audiencia y en su calidad de copropietario del inmueble hasta el año 2017, relate lo que le conste sobre la ocupación del bien y los derechos de las partes en litigio.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 042 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 15-Mar-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, trece de marzo de dos mil veintitrés

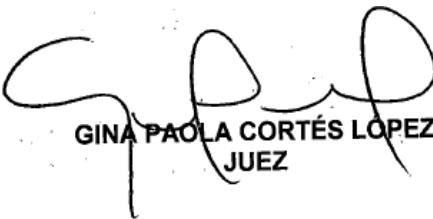
76001 4003 021 2019 00973 00

Revisado el trabajo de partición presentado se encuentra que teniendo en cuenta la compra de derechos herenciales efectuada por la señora Martha Lucia Amaya García, no solo le asisten derechos gananciales sino herenciales, los cuales no se ven adjudicados a su favor en el proyecto.

De acuerdo a lo anterior y con fundamento en el numeral 5 del artículo 509 del C.G.P., ORDENESE se rehaga la partición en lo pertinente o se explique documentadamente el reparto de los derechos en la forma allí contenida.

Para efectos de lo anterior concédasele el término de cinco (5) días.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 042 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 15-Mar-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diez de marzo de dos mil veintitrés

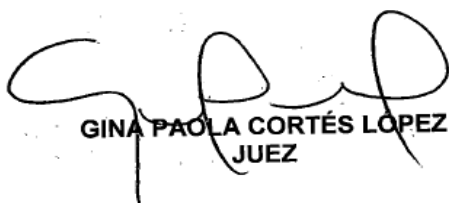
76001 4003 021 2020 00183 00

1. Debidamente integrado el contradictorio y toda vez que en el escrito de contestación presentado en término por el curador ad litem de los demandados, se presentan excepciones, en los términos del artículo 370 del C.G.P. CORRASE TRASLADO al extremo actor.

El traslado será virtual, siendo publicado en la pestaña TRASLADOS/2023, en el sitio asignado a este Juzgado en la página de internet de la Rama Judicial, el cual puede ser consultado accediendo al siguiente link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 042 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 15-Mar-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



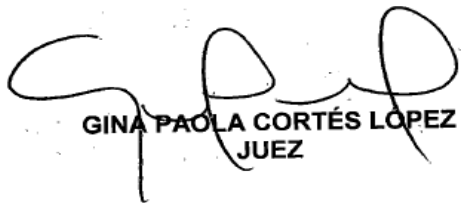
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00071 00

No se accederá a la petición de terminación del proceso por pago total presentada por el abogado Tulio Orjuela Pinilla por cuanto carece de la facultad de recibir.

Lo anterior, conforme lo consagra el numeral 1º del artículo 461 del C.G.P.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 042 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 15-Mar-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00134 00

1. **AGRÉGUESE** a los autos el memorial allegado por la parte solicitante, por medio del cual solicita tener por notificado al demandado PAULO ANDRES REYES BARBOSA, en la dirección electrónica pareyes@emcali.com.co dirección informada por el pagador EMCALI EICE ESP.

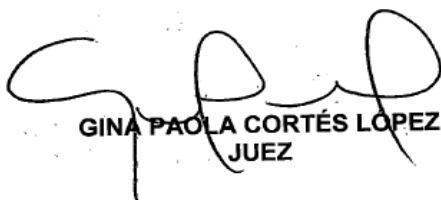
2. No obstante, no podrá tenerse por notificado el encartado teniendo en cuenta las inconsistencias y falencias del documento enviado. Véase que se encabeza como notificación personal, pero se cita el artículo 291 del C.G.P., que es un citatorio, por ello se entiende la advertencia que el ciudadano deberá comparecer al Juzgado dentro de los cinco días siguientes para su notificación, pero no la alusión a que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar del destino, pues tal acto es impropio en esta fase.

Pero además, aún si se trata de la citación establecida en el artículo 291 del C.G.P., remitida a un buzón electrónico, no se acreditó en cumplimiento al inciso final del numeral 3 de tal disposición, que presume que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, pues no se adjuntó prueba de ello, y en consecuencia, no es posible saber desde cuando corren los días de comparecencia.

3. Por lo anterior, procédase con la notificación en debida forma,

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 042 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 15-Mar-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diez de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00142 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por LABORATORIO CLÍNICO ACACIAS IPS S.A.S., identificada con el NIT. 900.434.749-5 contra TRADISALUD S.A.S., identificada con el NIT. 805.024.194-4.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó de TRADISALUD S.A.S., el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$2.670.000), a título de capital incorporado en la factura LCA 2383, adosado en copia a la demanda.

b) Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 16 de octubre de 2019, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído 30 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó a la demandada TRADISALUD S.A.S., el 15 de febrero de 2023 en el correo electrónico tradisalud@hotmail.com, que reposa como de sus notificaciones en el Certificado de Existencia y Representación Legal ante la Cámara de Comercio y remitiendo copia del traslado por Secretaria el 20 de febrero de 2023, sin que dentro del término legal la ejecutada hubiera presentado oposición alguna.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda la factura relacionada en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 774 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que el mentado cartular, presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

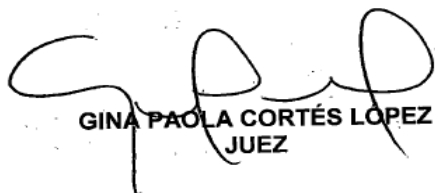
CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquídense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$162.000.**

QUINTO. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la respuesta allegada por la entidad Banco de Bogotá, respecto a la medida cautelar decretada en contra del demandado, en el que informa:

“... Con el fin de dar cumplimiento al oficio citado en el asunto, adjunto remitimos depósito judicial por la suma de \$3,730,000.00 M/CTE correspondiente a debito realizado a la cuenta De Ahorros No. 484655410. No obstante, lo anterior queda pendiente de nuevas consignaciones hasta cumplir el valor señalado por ustedes en el embargo...”

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 042 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 15-Mar-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, marzo nueve del dos mil veintitrés
76001 4003 021 2022 00283 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., YEJECUTORIADA COMO ESTA LA SENTENCIA, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDANTE EN EL PRESENTE PROCESO VERBAL PROMOVIDO POR ADMINISTRACIONES HUMBERTO GOMEZ VALENCIA S.A.S CONTRA CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CIPRESES.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 029	\$2.351.000
VALOR TOTAL	\$2.351.000

Santiago de Cali, marzo 9 del 2023

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00283 00

Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.APRUEBASE en todas sus partes.

NOTIFIQUESE,

Miac

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 042 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 15-Mar-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00301 00

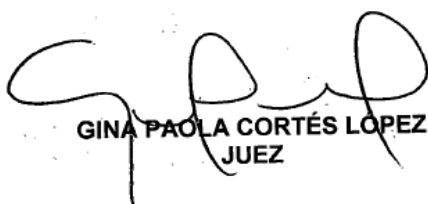
1. En atención a la solicitud de la abogada Irma Yazmith Suárez Mariño -actuando en representación de la señora Marcia Tatiana Rodríguez León (quien dice ser la propietaria del bien inmueble ubicado en la carrera 106 No. 12 A 150 Conjunto Residencial Jockey Club, Casa 13, de esta ciudad)-, se ordena correr traslado del escrito a la parte demandante por el término de 3 días -contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído-, para que se pronuncie expresamente sobre lo decantado.

Una vez cumplido el término indicado, se resolverá lo pertinente. Se advierte que el traslado se surtirá de manera virtual, siendo publicado en la pestaña TRASLADOS/2023, en el sitio asignado a este Juzgado en la página de internet de la Rama Judicial, el cual puede ser consultado accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

No obstante, se advierte que en este proceso no se han decretado medidas cautelares que deban o puedan ser revocadas.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 042 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 15-Mar-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, trece de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00422 00

SENTENCIA ANTICIPADA

PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL COLINAS DEL VIENTO –PROPIEDAD HORIZONTAL-
NIT. 900490525-0

DEMANDADO: JUAN CAMILO ECHEVERRY ESPINOSA
C.C. 1144053371

En el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía se encuentra vencido el término de traslado de la demanda.

Revisada la actuación encuentra esta Juzgadora que el extremo demandante encomendó la demostración de sus pretensiones y defensas, a las pruebas meramente documentales que fueron aportadas en los momentos procesales pertinentes y que el demandado a través de apoderada judicial a pesar de presentar oposición no solicitó la práctica de prueba alguna.

De este modo, las únicas pruebas solicitadas son documentales y ya reposan en la actuación; por lo tanto, no existiendo otras pruebas por practicar y atendiendo el imperativo mandato contenido en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., se procede a dictar sentencia anticipada.

ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, mediante Auto del 19 de julio de 2022, se libró mandamiento de pago en contra del demandado por las siguientes sumas de dinero:

a) Por concepto de cuotas de administración, causadas y no pagadas del apartamento I-104 torre I, según la certificación allegada:

Valor de la cuota de administración	Mes	Vencimiento
\$181.000	Ene-22	31/01/2022
\$181.000	Feb-22	28/02/2022
\$181.000	Mar-22	31/03/2022
\$181.000	Abr-22	30/04/2022
\$181.000	May-22	31/05/2022

b) Por los intereses de mora a la máxima legalmente permitida, según certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas de administración antes referidas y hasta que se verifique su pago total.

c) Por las cuotas de administración, que en lo sucesivo se causen en relación con el apartamento I-104 torre I, de la Copropiedad, las cuales deberán ser pagadas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, so pena de deberse sobre ellas intereses moratorios, lo anterior conforme al inciso 2° del artículo 431 del CGP.

Tales pedimentos se fundamentaron fácticamente en lo siguiente:

Refiere la demandante, que el demandado es propietario del apartamento I-104 torre I que hace parte de la propiedad horizontal. Aduce conforme al Certificado de deuda

expedido por el Administrador de la Propiedad Horizontal que el demandado al momento de la presentación de la demanda adeuda cuotas ordinarias de administración a partir del mes de enero del año 2022.

2. El demandado se notificó de la actuación el 21 de noviembre de 2022 a través de apoderada judicial, quien en su nombre presentó oposición, invocando las excepciones de fondo; *excepción de cobro de lo no debido y excepción de pago total de la obligación*.

Las anteriores las hizo consistir en que desde el 15 de julio de 2022, esto es, con anterioridad a que se librara el mandamiento de pago, la obligación cobrada había sido cancelada.

3. El extremo actor recorrió el traslado legal y sobre las manifestaciones de su contraparte adujo que *“demandado nunca ha tenido saldo a favor y nunca ha pagado por adelantado las cuotas de administración”* indicando que conforme al certificado de deuda expedido hasta el 21 de febrero de la anualidad, el demandado adeuda cuotas ordinarias de administración a favor de la copropiedad, pese de haberse actualizado e identificado dos transferencias electrónicas de pago cada una por valor de (\$1.085.997 - \$171.000) realizadas en el mes de julio del año 2022.

CONSIDERACIONES

Reunidos los presupuestos de orden procesal y ante la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado, se decidirá de fondo el presente asunto toda vez que en el caso de marras la parte demandante cuenta con legitimación en su calidad de acreedora de las sumas cobradas de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 675 de 2021, calidad que por demás no fue desconocida en este trámite, mientras que el demandado a pesar de las excepciones presentadas, es el llamado a soportar el cobro en su acreditada calidad de propietario del apartamento I-104 torre I ubicado en esa copropiedad, de acuerdo al Certificado de Matricula Inmobiliaria No. 370-878328 y conforme a lo dispuesto por el artículo 29 de la precitada Ley.

Así entonces, no discutiéndose los extremos obligacionales, entraremos a revisar la existencia de la obligación cobrada, respecto de la cual el demandando asevera no hay merito, en cuanto esta se encuentra satisfecha.

Al cobro se presentó el certificado del administrador de la copropiedad, documento que al tener del artículo 48 de la Ley 675 de 2001, es suficiente para incoar el cobro de cuotas de administración ordinarias y extraordinarias. En este se hace referencia a obligaciones pendientes de pago desde el mes de enero de 2022.

El deudor aporta con su contestación de demanda depósitos bancarios que constan abonos a la obligación por valor de (\$1.085.997) y (\$171.000) realizadas el 15 de julio de 2022, mismos que conforme a la confrontación del certificado de deuda expedido hasta el mes de febrero del año en curso fueron imputados a la obligación.

No obstante, se evidencia respecto a los pagos de cuotas ordinarias, que estos no se presentan mensualmente o con rigurosa periodicidad, lo que permite deducir que la obligación no se atiende en los términos de ley, pues recuérdese que conforme al artículo 1627 del C.C. el pago debe hacerse bajo todos los respectos en conformidad al tenor de la obligación, pero además los valores reportados diferente a lo pretendido por el pasivo no deben aplicarse en primer lugar al pago del capital, pues existiendo deuda también por concepto de intereses son ellos los primero que deben satisfacerse.

Y es que es importante aclarar, que las obligaciones por cuotas de administración causan intereses y así lo permite el artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

En ese orden de ideas, la imputación al pago debe seguir lo dispuesto en el artículo 1653 del C.C. que establece que, si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital, última situación que no se evidencia en este proceso.

Lo hasta ahora visto, no permite concluir la existencia del pago alegado por el deudor, máxime cuando las sumas por él reportadas como entregadas a su acreedor fueron en efecto tenidas en cuenta e imputadas a la obligación debida, tal como lo demuestra el documento “estado de cuenta” y a pesar de ello la obligación sigue en mora a la fecha.

No obstante, llama la atención del documento aportado en el descorrer de las excepciones de la demanda “estado de cuenta” el cobro de emolumentos como “honorarios” se atribuye a valor por (\$741.400) del cual no se allegó documento alguno suscrito entre las partes o aceptado por el demandado, en el que éste autorice su cobro, pues no podrá pasarse por alto que el certificado de deuda obedece exclusivamente a los cuotas ordinarias y extraordinarias causadas por tales conceptos e intereses.

En este orden de ideas, las excepciones propuestas bajo los rótulos: *cobro de lo no debido y excepción de pago total de la obligación*, no fueron demostradas y en consecuencia no pueden prosperar, por el contrario, lo que arroja la información que milita en el proceso es que la obligación cobrada no se encuentra satisfecha; así no habiéndose extinguido la obligación el trámite entablado por el actor no es abusivo.

No obstante, teniendo en cuenta que el presente es un proceso ejecutivo al que sólo pueden concurrir obligaciones, claras, expresas y exigibles que consten en documentos suscritos por el deudor o por su causante o que hagan plena prueba en su contra (Art. 422 C.G.P.), y de esa estirpe no hay documento alguno que justifique la partida “honorarios”, el valor aplicado a este concepto deberá aplicarse al pago de la obligación, en los términos de ley.

De este modo, la ejecución deberá continuar con las advertencias efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas *excepción de cobro de lo no debido y excepción de pago total de la obligación*, conforme a las razones y en los términos expuestos en precedencia.

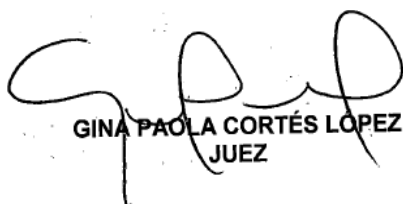
SEGUNDO. En consecuencia, SIGASE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, pero exclusivamente por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que se causen sobre el apartamento I-104 torre I de la copropiedad.

TERCERO. LIQUÍDESE el crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P. teniendo en cuenta que el valor por concepto de “honorarios” relacionado en la liquidación presentada por el demandante, debe ser aplicado en legal forma a la obligación por cuotas ordinarias y extraordinarias de administración; por las razones expuestas en precedencia.

CUARTO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueron objeto de dicha medida.

QUINTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquídense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$56.000.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 042 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 15-Mar-2023

La Secretaria,

PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA”

CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11

TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE

Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 5:00 p.m

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce de marzo de dos mil veintitrés

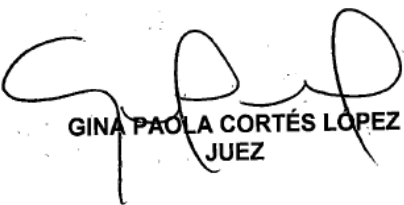
76001 4003 021 2022 00560 00

En atención a la petición allegada por la apoderada actora, no es posible acceder a la terminación del proceso ejecutivo de menor cuantía, por cuanto la apoderada carece de la facultad de recibir.

Lo anterior, conforme lo descrito en el numeral 1º del artículo 461 del C.G.P.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 042 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 15-Mar-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



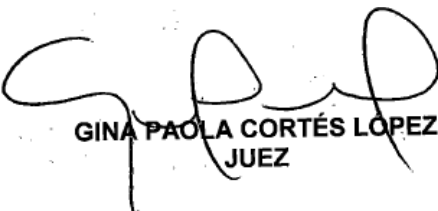
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, trece de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00670 00

1. **AGRÉGUESE** a los autos el correo electrónico allegado por la parte actora por medio del cual solicita tener por notificado al demandado RUBEN ANTONIO OSPINA REYES en la dirección electrónica raor1973@hotmail.com dirección informada por el demandante como del demandado bajo su exclusiva responsabilidad y aceptando las consecuencias establecidas en el artículo 86 del C.G.P.; con resultado de transmisión positivo.
2. No obstante, el intento de notificación no surtirá el efecto esperado, véase que la apoderada omitió notificar de manera completa el Auto que libró mandamiento de pago aunado a que no se certifica la entrega completa de los anexos de la demanda.
3. **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada la respuesta allegada de la entidad Banco Av Villas en el que informa que el demandado no tiene vinculo comercial con la entidad.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 042 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 15-Mar-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, trece de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00679 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada la contestación proveniente de C&W BUSINESS, que dice:

Nos permitimos informarle que el día 23 de Noviembre recibimos la medida cautelar de embargo del señor BORIS ALEXANDER HERRERA ALZATE identificado con la Cedula de Ciudadanía Numero 94.532.875, pero esta persona no podríamos aplicar este embargo ya que no hace parte de nuestra nomina de empleado ni a tenido un contrato laboral con nosotros.

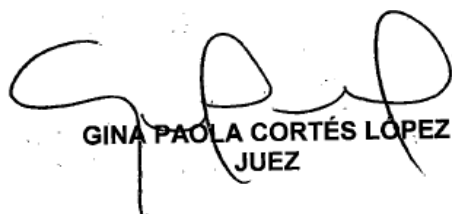
2. Agregar al plenario la constancia de radicación del oficio de embargo 2211 al pagador T.I. SOLUCIONES S.A.S. en la dirección calle 46 # 4N-34 de esta ciudad, informado por la apoderada demandante.

3. Toda vez que el pagador T.I. SOLUCIONES S.A.S. no ha atendido el embargo judicial REQUIÉRASELE para que de inmediato cumplimiento al Oficio No. 2211, el cual, le fue entregado en el correo electrónico gerencia@ti-soluciones.com.co el 23 de noviembre de 2022 y en si dirección física el 20 de enero de 2023.

Por Secretaría, póngase en conocimiento de la entidad pagadora las sanciones que podría acarrear su conducta actual y que el incumplimiento lo hace responsable de esos valores, para lo cual el juez designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 042 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 15-Mar-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, trece de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00700 00

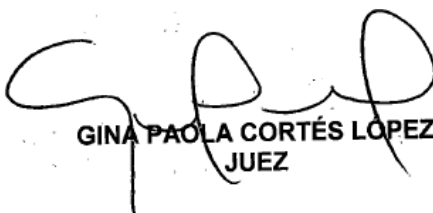
1. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora, la información allegada por la entidad Bancolombia S.A., respecto a la ubicación del demandado LEONEL PEREZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.093.771.184 y registra como dirección electrónica; andrespv1207@gmail.com

A partir de lo anterior, procédase con la notificación personal del demandado del Auto que admitió la demanda.

2. Para lo anterior se le concede a la demandante un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 042 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 15-Mar-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00730 00

Vencido en completo silencio el término concedido a la parte demandante respecto al ánimo conciliatorio del ejecutado y en consecuencia agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por BANCO CREDIFINANCIERA S.A., identificado con el NIT. 900200960-9, contra MARLON GELVIS MUÑOZ RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16917986.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó del señor Muñoz Restrepo, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a) SIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO SETENTA PESOS (\$7.627.170) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 80000044293, adosada en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 06 de septiembre de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 5 de diciembre de 2022, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó al demandado MARLON GELVIS MUÑOZ RESTREPO en la dirección electrónica mgmr1981@hotmail.com quien contesta la demanda reconociendo la obligación sin alegar medios exceptivos.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que los mentados cartulares prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que el ejecutado no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE
Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

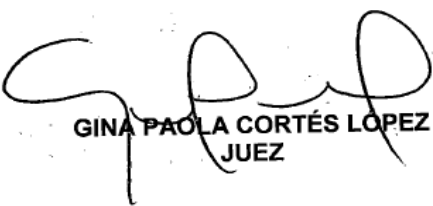
TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquídense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$458.000.**

QUINTO. Póngase en conocimiento de la parte actora, la respuesta allegada por Banco Av Villas en el que informa que el demandado no tiene vinculo comercial con la entidad.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>042</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>15-Mar-2023</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00754 00

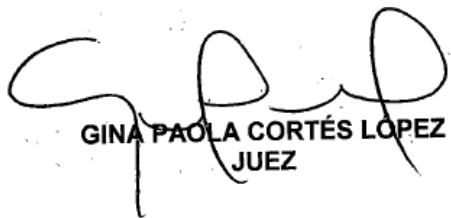
1. Una vez registrado el embargo decretado por este Despacho, se ordena el secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado LA TOCATA FUTBOLERA, identificado con la matrícula mercantil N° 244041, ubicado en la Calle 129 SUR No. 51 64 en Caldas -Antioquia.

Para lo anterior SE COMISIONA con amplias facultades, incluso la de designar secuestre, fijarle honorarios y reemplazarlo, en caso de ser necesario, a los señores Juzgado Promiscuo Municipal de Caldas – Antioquia (Reparto); para que se sirvan proceder conforme a lo ordenado por el artículo 38 inciso 3° del C.G.P.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos de ley, el cual deberá ser presentado ante la autoridad competente.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 042 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 15-Mar-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diez de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00767 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el FONDO DE EMPLEADOS DEL BANCO DE OCCIDENTE identificado con el NIT.890308458-2 contra CAMILO ARTURO RAMÍREZ PÉREZ identificado con la cédula de ciudadanía No.6321865.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó del señor Ramírez Pérez, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a. NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y ÚN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$9.941.674) por concepto de capital, incorporado en el pagaré No.12144, adosado en copia a la demanda.
- b. UN MILLÓN DOSCIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$1.214.993) por concepto de intereses corrientes, liquidados desde el 17 de mayo de 2016 al 31 de enero de 2022.
- c. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 2 de noviembre de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 23 de enero de 2023 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó al señor CAMILO ARTURO RAMÍREZ PÉREZ el 15 de febrero de 2023 conforme los postulados del artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 al correo electrónico carprog@gmail.com, sin que dentro del término legal el ejecutado hubiere presentado oposición alguna.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda la copia del pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*.

De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones

determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P. Adviértase sobre los valores cancelados por el demandado.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquídense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$670.000.**

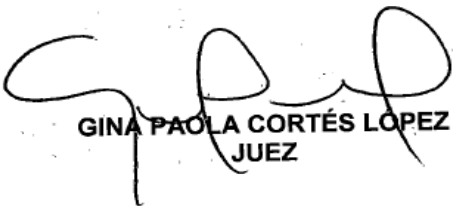
QUINTO. Póngase en conocimiento de la parte interesada la contestación proveniente de la siguiente entidad bancaria, así:

a. Bancoomeva:

La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra entidad, por lo tanto, la medida de embargo ha sido registrada sobre los depósitos financieros de nuestro cliente:

Identificación	Nombre
8321885	CAMILO ARTURO RAMÍREZ PÉREZ

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 042 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 15-Mar-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diez de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00779 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por NG EMPORIUM HOME S.A.S. identificado con el NIT.901079771-9 contra CARLOS HEVER GIRALDO identificado con la cédula de ciudadanía No.14984089.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó del señor Hever Giraldo, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a. TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DIECINUEVE PESOS (\$333.019) por concepto de capital, incorporado en el pagaré No.01, adosado en copia a la demanda.
- b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 07 de junio de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c. UN MILLÓN OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS (\$1.083.403) por concepto de honorarios, costos y gastos, incorporado en el pagaré No.01, adosado en copia a la demanda.

2. Mediante proveído de 25 de enero de 2023 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó al señor CARLOS HEVER GIRALDO el 16 de febrero de 2023 conforme los postulados del artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 al correo electrónico carloshevergiraldo@gmail.com, tal como se indicó en el numeral 1º del Auto 21 de febrero de 2023, sin que dentro del término legal hubiere presentado oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda la copia del pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*.

De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P. Adviértase sobre los valores cancelados por el demandado.

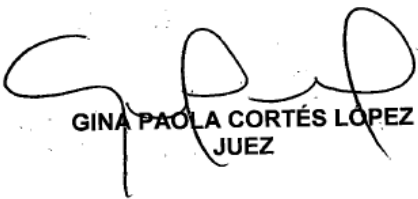
TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$85.000.**

QUINTO. Póngase en conocimiento de la parte interesada la contestación proveniente de Bancoomeva S.A., donde informa que no tiene convenio o cuentas por embargar con el demandado.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>042</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>15-Mar-2023</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, marzo nueve del dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00802 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A CONTRA MARTHA CECILIA ROSERO SOLIS.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 027	\$432.000
FACTUIRA ENTIDAD DE CORREO Virtual 026	\$6.500
VALOR TOTAL	\$438.500

Santiago de Cali, marzo 9 del 2023

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, trece de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00802 00

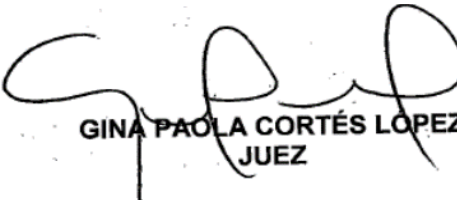
1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el

artículo 366 del C.G.P.APRUEBASE en todas sus partes.

2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las diferentes entidades bancarias informándole que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen a la demandada MARTHA CECILIA ROSERO SOLIS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31376612, por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante Oficio No 54 del 19 de enero del 2023, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

NOTIFIQUESE,

Miac


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 042 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 15-Mar-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diez de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00001 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias, así:

a. Banco W S.A.:

Proceso	Identificación	Demandado	Valor a embargar	Producto
76001 4003 021 2023 00001 00	31490606	LUZ MARY MARÍN RODRÍGUEZ	\$34,428,000.00	000576740000010000000000- AHORROS

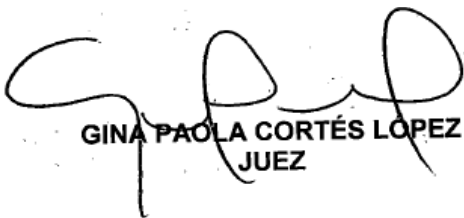
Al respecto nos permitimos informar que, una vez revisados nuestros registros, el (la) señor (a), se encuentra registrado(a) como titular de una cuenta de ahorros, la cual no tiene recursos disponibles para efectuar las retenciones por estar cubierta por los límites de inembargabilidad, sin embargo, notificamos que se procedió a acatar la orden de embargo de acuerdo con su solicitud.

Téngase en cuenta que la demandada no tiene convenio o cuentas por embargar con la Financiera COFINCAFE, Bancolombia, BBVA Colombia S.A., Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Banco Serfinanza, Banco Pichincha, Scotiabank Colpatría, Banco de Occidente, GNB Sudameris, Banco Davivienda, Citibank Colombia S.A., Fiduciaria Corficolombiana S.A., Itaú Corpbanca Colombia S.A. y Bancoomeva S.A.

2. De la revisión del expediente se evidencia que, en el presente proceso ejecutivo, se encuentra pendiente actuación que sólo depende de la parte actora, por ello se le REQUIERE para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación de la demandada.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 042 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 15-Mar-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, trece de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00095 00

Subsanada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de estas según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5º en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con ella.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene del demandado quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de JHON STEVEN GONZÁLEZ MINA identificado con la cédula de ciudadanía No.1107103653 y a favor del BANCO DE BOGOTÁ identificado con el NIT.860002964-4, ordenando a aquél que, en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a. QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$528.572) por concepto de capital de la cuota del 03 de junio de 2022, incorporada en el pagaré No.353781400, adosado en copia a la demanda.
- b. OCHOCIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$807.275) por concepto de intereses corrientes comprendidos entre el 03 de junio de 2022 al 02 de julio de 2022.
- c. CIENTO DIECISIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$117.668) por concepto de cuota de seguro del mes de junio de 2022.
- d. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 03 de febrero de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- e. QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$537.558) por concepto de capital de la cuota del 03 de julio de 2022, incorporada en el pagaré No.353781400, adosado en copia a la demanda.

- f. SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$798.289) por concepto de intereses corrientes comprendidos entre el 03 de julio de 2022 al 02 de agosto de 2022.
- g. CIENTO DIECISIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$117.668) por concepto de cuota de seguro del mes de julio de 2022.
- h. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “e” desde el 03 de febrero de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- i. QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$546.696) por concepto de capital de la cuota del 03 de agosto de 2022, incorporada en el pagaré No.353781400, adosado en copia a la demanda.
- j. SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y ÚN PESOS (\$789.151) por concepto de intereses corrientes comprendidos entre el 03 de agosto de 2022 al 02 de septiembre de 2022.
- k. CIENTO DIECISIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$117.668) por concepto de cuota de seguro del mes de agosto de 2022.
- l. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “i” desde el 03 de febrero de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- m. QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS (\$555.990) por concepto de capital de la cuota del 03 de septiembre de 2022, incorporada en el pagaré No.353781400, adosado en copia a la demanda.
- n. SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$779.857) por concepto de intereses corrientes comprendidos entre el 03 de septiembre de 2022 al 02 de octubre de 2022.
- o. CIENTO DIECISIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$117.668) por concepto de cuota de seguro del mes de septiembre de 2022.
- p. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “m” desde el 03 de febrero de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- q. QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$565.442) por concepto de capital de la cuota del 03 de octubre de 2022, incorporada en el pagaré No.353781400, adosado en copia a la demanda.
- r. SETECIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS (\$770.405) por concepto de intereses corrientes comprendidos entre el 03 de octubre de 2022 al 02 de noviembre de 2022.
- s. CIENTO DIECISIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$117.668) por concepto de cuota de seguro del mes de octubre de 2022.
- t. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “q” desde el 03 de febrero de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- u. QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$575.055) por concepto de capital de la cuota del 03 de noviembre de 2022, incorporada en el pagaré No.353781400, adosado en copia a la demanda.
- v. SETECIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$760.792) por concepto de intereses corrientes comprendidos entre el 03 de noviembre de 2022 al 02 de diciembre de 2022.

- w. CIENTO DIECISIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$117.668) por concepto de cuota de seguro del mes de noviembre de 2022.
- x. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “u” desde el 03 de febrero de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- y. QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS (\$584.830) por concepto de capital de la cuota del 03 de diciembre de 2022, incorporada en el pagaré No.353781400, adosado en copia a la demanda.
- z. SETECIENTOS CINCUENTA Y ÚN MIL DIECISIETE PESOS (\$751.017) por concepto de intereses corrientes comprendidos entre el 03 de diciembre de 2022 al 02 de enero de 2023.
- aa. CIENTO DIECISIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$117.668) por concepto de cuota de seguro del mes de diciembre de 2022.
- bb. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “y” desde el 03 de febrero de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- cc. QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$594.773) por concepto de capital de la cuota del 03 de enero de 2023, incorporada en el pagaré No.353781400, adosado en copia a la demanda.
- dd. SETECIENTOS CUARENTA Y ÚN MIL SETENTA Y CUATRO PESOS (\$741.074) por concepto de intereses corrientes comprendidos entre el 03 de enero de 2023 al 03 de febrero de 2023.
- ee. CIENTO DIECISIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$117.668) por concepto de cuota de seguro del mes de enero de 2023.
- ff. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “cc” desde el 03 de febrero de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- gg. Conforme al artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado, de la siguiente manera, -conforme el plan de pagos crédito-, CUARENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS SETECIENTOS ÚN PESOS (\$47.805.701) por concepto de capital acelerado incorporado en el pagaré No.353781400, adosado en copia a la demanda.
- hh. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “gg” desde el 03 de febrero de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- ii. Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a. El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado JHON STEVEN GONZÁLEZ MINA posea a cualquier título en las entidades bancarias relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares. Líbrese el oficio respectivo, limitando la medida a la suma de \$85.558.000.
- b. El embargo del porcentaje que le corresponda del inmueble denunciado como de propiedad del ejecutado JHON STEVEN GONZÁLEZ MINA distinguido con el folio de matrícula No.378-218735.

Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P.

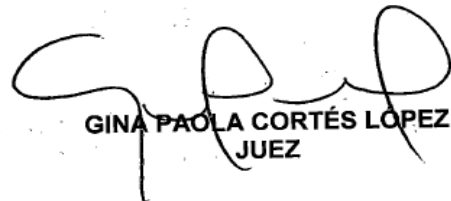
SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario Lunes a Viernes de 8:00AM a 12M – 1:00PM a 5:00PM.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 042 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 15-Mar-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, trece de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00172 00

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente a las objeciones planteadas por los acreedores UNIDAD RESIDENCIAL QUINTA DE LOS ROBLES PH y BANCOLOMBIA S.A., dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de la señora GLORIA ESPERANZA PEREZ ESCOBAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30271919.

Lo anterior no sin antes precisar que si bien para este Despacho existen serias dudas respecto a que sea esta ciudad el domicilio actual de la insolvente en razón a que no solo la totalidad de sus bienes se ubican en ciudad diferente, la escolaridad de su hijo igual, las actuaciones judiciales en curso lo mismo, no refiere ni siquiera una dirección de ubicación, residencia o domicilio en esta ciudad y manifestó expresamente en su solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante que *“...he vivido en gran parte de mi vida en la ciudad de Cali, pero por la muertes violentas de mi hija Juliana Andrea Mora Pérez, fallecida por atentado perpetrado por sicarios, hechos ocurridos el 17 de junio de 2007 y la muerte de mi hijo Carlos Hernán Sánchez Pérez, fallecido por atentados sicariales, ocurridos el 16 de septiembre de 2004, unido a las amenazas que recibí con posterioridad a estas muertes, hicieron que me desplazara de manera urgente para proteger mi vida y la de los otros miembros de mi familia...”*

Aunado a que de la consulta Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud del ADRES se constató que el lugar de atención de los servicios médicos de la deudora es el municipio de Pereira, lo que claramente muestra que su permanencia habitual se encuentra fuera del municipio de Cali.

También es cierto que en Audiencia celebrada ante el centro de conciliación ASOPROPAZ, quien tiene a cargo el procedimiento de negociación de deudas, el día 16 de diciembre de 2022, en presencia de los acreedores de la deudora, quienes fueron convocados en respeto a su derecho de contradicción, ningún interesado resaltó irregularidad alguna por el aspecto territorial y siendo posible el saneamiento de la inconsistencia con el actuar omisivo o desinterés de las partes, este Despacho respetará tal voluntad, en estricto acatamiento también, al contenido de los artículos 16, parágrafo del artículo 133 y 136 del C.G.P. los cuales reglan que solo la falta de jurisdicción o competencia proo los factores funcional o subjetivo son improrrogables, los demás factores de incompetencia, entre ellos el territorial, son prorrogables cuando no se reclamen en tiempo.

En sintonía con lo anterior, el artículo 133 del Estatuto en cita reitera que las irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente y finalmente, el artículo 136 del C.G.P., recuerda que toda nulidad se entenderá saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó

sin proponerla, máxime cuando a todos los interesados se les ha respetado el derecho de defensa.

Aclarado lo anterior, el Despacho se ocupará del asunto de fondo puesto a decisión de esta autoridad judicial.

ANTECEDENTES

En curso el procedimiento de negociación de deudas solicitado por Gloria Esperanza Pérez, BANCOLOMBIA y la UNIDAD RESIDENCIAL QUINTA DE LOS ROBLES, presentan objeciones relacionadas, la primera con el valor de la obligación a su favor que acepta la deudora y el último, respecto de los créditos de los acreedores Edgar Humberto Campos Gómez y María Dufay Pérez Escobar.

ARGUMENTOS DE LA CONTROVERSIA

a. UNIDAD RESIDENCIAL QUINTA DE LOS ROBLES

Mediante escrito de 20 de febrero de 2023, el acreedor objetante refiere que las obligaciones en favor del señor Edgar Humberto Campos Gómez ascienden a la suma de \$35.000.000, por concepto de honorarios profesionales de dos procesos judiciales, el primero de ellos ante el Juzgado 8 Civil del Circuito de Cali por valor de \$20.000.000, actuación 2006-203; y la segunda, adelantada en el Juzgado 3 Civil Municipal de Pereira, proceso 2016-134 en razón de \$15.000.000.

Sin embargo no se aportan pruebas de los contratos de prestación de servicios en que se soportan, ni ningún otro soporte a pesar que fue requerido en audiencias, verbalmente e incluso por correo electrónico para exhibir los documentos, sin que así hubiere procedido.

De este modo considera no hay pruebas de las obligaciones que pretenden ser incluidas.

Respecto de la obligación cobrada por la señora María Dufay Pérez Escobar, quien es hermana de la deudora, la cual se aduce consta en una letra de cambio suscrita en el año 2019 por la suma de \$20.000.000, no obstante, del documento no hay prueba alguna, máxime cuando la acreedora inasistió a todas las audiencias celebradas.

b. BANCOLOMBIA

En escrito de 20 de febrero de 2023, la entidad bancaria refirió que la deudora solo acepta deberle la suma de \$45.877.259 de los cuales corresponden \$35.000.000 a capital, lo cual es inexacto, pues la obligación tiene un monto mayor a saber:

1. El valor de \$2.870.900 como capital y \$558.390 por intereses; correspondientes a las costas procesales aprobadas por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pereira, el 5 de noviembre de 2019 dentro del proceso ejecutivo con título hipotecario adelantado en el radicado 2016-134.
2. El equivalente a 198.104, 6479 uvr, liquidadas al 29 de noviembre de 2022, un día antes del inicio del proceso concursal, que ascienden a la suma de \$63.765.448,61, por concepto de capital y \$32.811.360 pro concepto de intereses moratorios

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"

CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11 TELEFAX 8986869 EXT 5213 CALI VALLE

Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 5:00 p.m

causados hasta el inicio del proceso concursal. No obstante resalta que en curso el proceso concursal realizó nuevamente la liquidación del crédito arrojando un valor de pago inferior de \$51.029.451,33 por concepto de capital e idéntico valor de intereses de mora.

Resalta que en su sentir, la deudora debe acatar el contrato, el mandamiento de pago y la sentencia proferida por el juzgado en el caso del cobro adelantado, proceso 2016-134 del Juzgado Tercero Civil Municipal de Pereira.

Finalmente sobre los créditos extrabancarios pactados con las personas naturales Edgar Humberto Campos Gómez y María Dufay Pérez Escobar, quienes no aportaron ningún documento que soporte las acreencias, afirma que deben ser excluidos ya que indiciariamente el monto alto de las acreencias, frente a los pocos ingresos de la deudora les impone un manto de duda, máxime cuando la hermanda de la insolvente no mostró ningún interés en el trámite.

Refiere que debe valorarse, la ficticia causa, la duda del crédito supuestos que están exentos de prueba de acuerdo al artículo 167 del C.G.P., y por ende es el acreedor objetado quien debe probar la existencia de su crédito y en su entendimiento. No basta con exhibir el título, pues no se trata de demostrar una obligación aparente, debe evidenciarse la contraprestación cambiaria, el origen de la acreencia, la necesidad y conveniencia del endeudamiento, el destino de los recursos; máxime cuando hay indicios que conllevan a establecer que las acreencias son imaginarias, como lo son:

La deudora no informó tener actividad económica en donde se refleje la urgencia de los recursos. Es imposible concluir que el endeudamiento es real, cuando la deudora no cuenta con ingresos suficientes para atender sus millonarias deudas.

Los acreedores objetados no mostraron interés en recaudar sus sumas, y no se incorporan al expediente los documentos que soportan las acreencias, ni las declaraciones de renta de la insolvente donde se evidencien los recursos.

RESPUESTA DEL DEUDOR

Respecto a las objeciones presentadas, el apoderado de la deudora manifestó que en el proceso ejecutivo iniciado por Bancolombia, se hizo uso de la cláusula aceleratoria con el cual se hizo exigible la totalidad de la obligación, por lo tanto es necesario que se gradúe y califique el crédito hipotecario en \$35.000.000 valor que está estipulado en el mandamiento de pago emitido el 19 de abril de 2016.

CONSIDERACIONES

1. Dentro del sistema procesal actual, se ha establecido en favor de las personas naturales no comerciantes un régimen especial que les permita normalizar sus relaciones con sus acreedores, el cual se encuentra contenido en los artículos 531 a 576 del C.G.P.

Para este fin, como procedimiento inicial, la legislación busca que el deudor en consenso con sus acreedores, sean quienes acuerden la mejor forma para reestablecer los pagos en beneficio de todos quienes ven sus intereses económicos involucrados.

Si bien la primera etapa del procedimiento le fue concedida al conciliador, cuando se trata de la resolución de controversias y objeciones a los créditos es el juez municipal el competente para decidir de plano, como lo ordena el artículo 552 del C.G.P. y con autoridad sobre ellas, conforme a los artículos 534 y 552 del C.G.P. y por ello así pasa a resolverse.

OBJECCIÓN AL CRÉDITO DEL SEÑOR EDGAR HUMBERTO CAMPOS GÓMEZ

Según consta en las diligencias, las obligaciones que se relacionan en favor del ciudadano Campos Gómez, quien se ha presentado en el trámite como abogado, provienen de honorarios profesionales.

Precisada la causa y sabido que, por regla general la actuación del profesional del derecho como apoderado en causa ajena es onerosa, forzoso resulta para determinar la obligación económica del poderdante en favor del abogado saber cual fue el pacto que al respecto existe entre las partes, máxime cuando el asunto adquiere interés de terceros que en escenarios concursales como el actual están atentos a la graduación de los créditos, pues los recursos de la insolvente se vuelven limitados.

En este escenario, le asiste razón al acreedor objetante en que sabiendo el objetado del reparo presentado frente a su obligación la carga de la prueba le conmina a que sea él quien demuestre la existencia de la obligación y su monto, pues las negaciones indefinidas están exentas de prueba (inciso final del artículo 167 del C.G.P.)

Precisado lo anterior, le correspondía al señor Campos Gómez acreditar su obligación, ya sea presentado el contrato de prestación de servicios o mandato oneroso conferido, mecanismo usual entre litigantes para fijar con claridad el monto de los honorarios pactados, o acreditar la decisión que al respecto tuvo un posible incidente de regulación de honorarios, el acta de conciliación reconociendo y fijando el pago determinado de unos honorarios o en últimas la decisión del juez laboral que se pronunció sobre el pago de los honorarios.

De esta manera, es posible aceptar que en su calidad de abogado, el acreedor objetado pudo haber prestado servicios profesionales a la deudora, aunque en honor a la verdad, sobre tales situaciones tampoco nada se acredita, siendo ello posible y una carga razonable para el interesado, a quien le bastaba a acreditar una actuación procesal o incluso copia de los poderes que le fueron concedidos; lo que no puede quedar en conjeturas es el valor real o cierto de tal acreencia, pues esta debe ser cognoscible y verificable en el marco de la insolvencia y puntualmente en el procedimiento de negociación de deudas, pues se convierte en un dato de capital importancia existiendo otras deudas por asumir, y vehementes solicitudes de otros acreedores solicitando la demostración de la acreencia y su monto.

De este modo, no existiendo ningún elemento de juicio que permita soportar la existencia de dos obligaciones por honorarios y menos en los montos reclamados, las mismas serán excluidas de la actuación.

OBJECCIÓN AL CRÉDITO DE LA SEÑORA MARÍA DUFAY PEREZ ESCOBAR

Los acreedores objetantes consideran que no solo la falta de defensa que hace la presunta interesada en el pago sino la total ausencia de prueba de la obligación, le restan seriedad y existencia a la misma.

El Despacho comparte la inquietud de los objetantes y valora que si bien no se trata de una suma desproporcionada para el patrimonio de una persona natural, máxime cuando se trata de ayudar a un familiar cercano, lo que se encuentra sospechoso es la poca atención e intención de cobro o de actuaciones tendientes a la recuperación de las sumas por parte de acreedor, quien siendo una persona cercana a la deudora ha podido conocer la disminución de maniobrabilidad económica de su deudora, de las limitadas posibilidades de pago de su crédito, y aún así convocada a participar en el trámite de negociación de deudas continúe con su apatía total de la defensa del crédito.

Pero además, se ha dicho que posiblemente la obligación consta en una título valor, documento del cual, sin presumir la mala fe, como lo ordena el artículo 83 de la Constitución Nacional, puede decirse es prueba suficiente de la existencia de la obligación; la acreedora, quien no ha iniciado actuación judicial de recuperación alguna, y en consecuencia debe tenerlo en su poder, decline a aportarlo o exhibirlo a sus homólogos acreedores, sabiéndose que acusado su crédito de inexistente al tenor del inciso final del artículo 167 C.G.P., era menester acreditar los aspectos suficientes que permitieran a los demás participantes en el trámite de negociación de deudas conocer en igualdad de condiciones los créditos integrantes.

De este modo, ante toda evidencia respecto a la existencia de la obligación, la misma será excluida.

OBJECCIÓN A LA CUANTÍA DE LA OBLIGACIÓN EN FAVOR DE BANCOLOMBIA

Finalmente, en lo que respecta al valor por el cual debe relacionarse la obligación hipotecaria, debe anotarse que según se desprende de la información que consta en el cartular, la obligación entre las partes, ya fue objeto de definición en el escenario judicial, y en este no solo se fijó el monto de capital debido en el mandamiento de pago proferido el 19 de abril de 2016, sino que en la Sentencia No. 37 de 3 de diciembre de 2018, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pereira, ordenó seguir adelante la ejecución “por los valores establecidos en el mandamiento de pago, imputándose el abono reportado por el banco ...”

De acuerdo a lo anterior, son claras dos cosas, en primer lugar, que en ningún acápite del mandamiento de pago proferido se indicó que la suma debida era la de \$35.000.000, lo que se adujo es que el crédito original correspondió a 198.1046479 uvr, equivalentes a \$35.000.000 (folios 104 a 113 del expediente) y segundo, que el monto del crédito en el transcurso del proceso varió por pagos reconocidos.

En ese orden de ideas, sobre el saldo actual del capital se cuenta con el documento suscrito por el señor Diego Fernando Girón Peñaloza en calidad de Ejecutor Senior de la Dirección de Conciliación y Cobranzas de Bancolombia en el que indica que a 28 de noviembre de 2022, esto es, precisamente a dos días de ser aceptada la deudora en trámite de negociación de deudas, la obligación hipotecaria por capital ascendía a la suma de **\$50.846.732**. (folios 23 y 24 del expediente).

Así las cosas, conociendo el valor exacto de la obligación, mediante documento proveniente directamente del deudor, ese será el monto aceptado para el trámite de negociación deudas, aspecto que fue el directamente controvertido, pues sobre los intereses y costas no solo no hay discusión, sino que la determinación es netamente legal.

Resueltas las objeciones presentadas por los acreedores participantes en el trámite de insolvencia de la deudora Gloria Esperanza Pérez Escobar, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI** administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

DISPONE

PRIMERO. DECLARAR PRÓSPERAS LAS OBJECIONES presentadas por los acreedores UNIDAD RESIDENCIAL QUINTA DE LOS ROBLES PH y BANCOLOMBIA S.A.

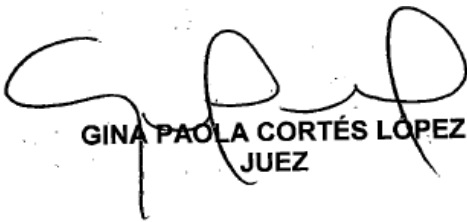
SEGUNDO. En consecuencia, **EXCLUIR** de la relación de acreencias las reportadas en favor de los ciudadanos EDGAR HUMBERTO CAMPOS GÓMEZ y MARÍA DUFAY PÉREZ ESCOBAR, por no acreditarse su existencia, según fue expuesto en precedencia.

TERCERO. AJUSTAR LA CUANTÍA de la obligación hipotecaria en favor de BANCOLOMBIA S.A. respecto de su capital, el cual corresponde a la suma de \$50.846.732., según lo demostrado en el plenario, según fue expuesto en precedencia. En lo demás, al no presentarse objeción no habrá modificación.

CUARTO. Devuélvase la presente diligencia a la conciliadora, para lo de su competencia, conforme al inciso segundo del artículo 552 del C.G.P., Realizado lo anterior, cancélese su radicación.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N° <u>042</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, <u>15-Mar-2023</u>
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, trece de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00184 00

Revisada la presente solicitud de aprehensión, este Despacho no resulta competente para asumirla en razón a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 28 del C.G.P., que expresamente consagra:

“...Art. 28.- La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...)

14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o el domicilio de la persona con quien deba cumplirse el acto, según el caso...”.

Así, siendo lo pedido un mero trámite, la competencia se regula conforme a la norma en cita.

En el caso sub examine, los contratantes convinieron que el vehículo se ubicaría en la ciudad de CANDELARIA (Calle 15 No. 30 Oeste 67) señalado en la cláusula CUARTA del contrato de garantía mobiliaria sobre vehículo automotor, misma que de su revisión formal se avizora corresponde al lugar de domicilio del deudor según el numeral primero del referido documento; quien no podría trasladar el automotor sin previa autorización del acreedor, a partir de lo cual es posible determinar la ubicación del bien.

De acuerdo a todo lo anterior es claro que la ubicación del mueble garantizador del cumplimiento de la obligación se ubica en municipio diferente al cual esta autoridad tiene competencia.

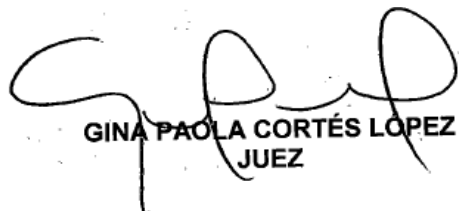
De este modo, fuerza concluir que la solicitud de aprehensión en referencia debe ser conocida por los jueces municipales de la citada ciudad, y no por este Despacho judicial.

DISPONE

Se **RECHAZA** la presente Solicitud de Aprehensión en referencia. Remítanse en forma inmediata las diligencias al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para que la solicitud de la referencia sea sometida a reparto entre los señores Jueces Promiscuos Municipales de Candelaria.

Notifíquese,

LA.


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 142 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 15-Mar-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00192 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por COLOMBIANA DE EMPRESARIOS CEFAS S. A.S., identificada con el NIT. 900129668-1 contra VALENTINA SUAREZ GIRALDO y YULIE GONZALEZ AGUILAR, identificadas con la cedula de ciudadanía No. 1151969428 y 66904876, respectivamente, en el que se cobra la obligación contenida en el contrato de arrendamiento No. 2018-0392.

Adviértase que el título ejecutivo denunciado ya había sido ejecutado en el proceso ejecutivo con partida de radiación No. 76001 4003 021 2022 00294 00 en este recinto judicial, proceso que se terminó por desistimiento tácito según Auto del 09 de septiembre de 2022, notificado en estado virtual No. 156 del 12 de septiembre de 2022.

Dicho lo anterior, el legislador ha fijado la siguiente condición para la presentación de una nueva demanda, cuando el proceso se haya terminado por desistimiento tácito, que dice “...El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta ...;”

Por lo expuesto, la demanda que hoy se discute fue radicada el 8 de marzo de los corrientes –según acta de reparto-, fecha para la cual no se había cumplido el termino legal establecido en el artículo 317 del C.G.P., norma arriba citada.

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 317, numeral 2, literal f del C.G.P., el Despacho;

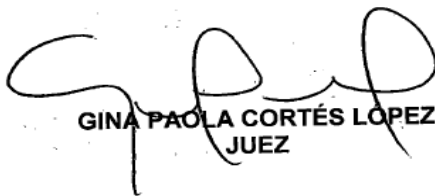
RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CANCELESE su radicación.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°042 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 15-Mar-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00194 00

De conformidad con la solicitud de aprehensión y entrega propuesta sobre el vehículo (motocicleta) de placa BWT73F por MOVIAVAL S.A.S., teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, dado que de la consulta en el registro de garantías mobiliarias no se vislumbra la existencia de otros acreedores inscritos sobre el bien objeto de aprehensión, además, se le informó del inicio de la presente actuación a la señora DAYANNA ALEJANDRA YANTEN JARAMILLO en la dirección electrónica suministrada en el Registro de Garantías Mobiliarias Formulario de Registro de Ejecución (alejajarayanten@gmail.com), que corresponde a la informada por la garante en el Contrato de Prenda suscrito por ella; el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena la aprehensión del vehículo (motocicleta) de placas BWT73F de propiedad de la señora DAYANNA ALEJANDRA YANTEN JARAMILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1107048920, objeto de garantía mobiliaria a favor de MOVIAVAL S.A.S., identificado con el NIT. 900766553-3.

SEGUNDO. Para efectos de lo anterior OFICIAR a la Policía Nacional –SIJIN –Sección automotores, para que proceda con la respectiva inmovilización.

TERCERO. Una vez materializada la conducta descrita, se ORDENA el vehículo sea entregado de manera inmediata dejándolo a disposición del acreedor MOVIAVAL S.A.S., por conducto de su apoderado judicial o quien él designe, en cualquiera de las siguientes direcciones:

CIUDAD	DIRECCION	HORARIOS
Bogotá	Calle 175 # 22 - 13 Exito de la 170	LUNES A SABADO DE 8:AM A 12:30PM Y DE 2:PM A 7:PM
Neiva	CALLE 7 # 13 - 40 barrio altico - PARQUEADERO SANTA MARTHA	24 HORAS
Ibagué	CARRERA 2 A # 12 - 48 PARQUEADERO TU MOTO -FRENTE AL C,C COMBEIMA	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 7:PM Y SABADOS DE 7:AM A 5:00 PM
Bucaramanga	CARRERA 9 # 31 - 50 PARQUEADERO LA NUEVA NOVENA	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 4:45 PM / SABADOS DE 7:AM A 11:AM
Santa marta	carrera 9 # 12 30 barrio Gaira	LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS DE 8 AM A 4: PM
Cartagena	Dirección Éxito de Cartagena Calle 31g#69-75	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 12:PM Y DE 2:PM A 5:PM /SABADOS DE 7 AM A 12: PM
Montería	Calle 26 # 1 - 52 Parquadero 26	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 7:PM / SABADOS DE 7:AM A 12:M
Medellín	CALLE 37 # 38 A 30 PARQUEADERO LA CHABELA	LUNES A SABADO DE 6:AM A 5:PM
Pereira	CARRERA 9 # 24 - 25 CENTRO	24 HORAS

Barranquilla	Kilómetro 1 vía Juan mina después del motel ibiza a mano izquierda entrada a manaos segunda bodega porton verde- 10.975075,- 74.85314	LUNES A VIERNES DE 8:AM A 5.30 PM / SABADOS DE 8:AM A 1:PM
Armenia	Carrera 16 # 25 - 31	24 HORAS
CALI	Callejón el silencio lote 3 Juanchito Candelaria - BODEGA JM S.A.S.	LUNES A VIERNES DE 8:AM A 12:M Y DE 2:PM A 5:PM / SABADOS DE 8:AM A 1:00 PM
FLORENCIA CAQUETA	CARRERA 6 # 11 -45 PARQUEADERO LA SARDINA , BARRIO SAN JUDAS ALTO	LUNES A SABADO DE 5:30 AM A 10:PM
Villavicencio	CALLE 25 A # 16 B 22 BARRIO DOS MIL	LUNES A VIERNES DE 8:AM A 6:PM / SABADOS DE 8:AM A 2:PM
Girardot	diagonal 20 a # 24 a 48 apto 1 Barrio fundadores	LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS DE 8 AM A 4: PM
Valledupar	diagonal 20 a # 24 a 48 apto 1 Barrio fundadores	LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS DE 8 AM A 4: PM
Manizales	CALLE 18 # 20 -25 BARRIO CENTRO	LUNES A SABADOS DE 6:30 AM A 8:PM
Cartago	Carrera 4 # 17-103 B/ el Llano Cartago- Valle	LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS DE 8 AM A 4: PM

Infórmesele de la aprehensión al apoderado en los correos electrónicos:

Legal@moviaval.com
consulta.hurtado@hotmail.com
abogadocali@moviaval.com

CUARTO. Se reconoce personería al abogado Juan David Hurtado Cuero como apoderado judicial de MOVIAVAL S.A.S., en los términos y para los fines del poder conferido.

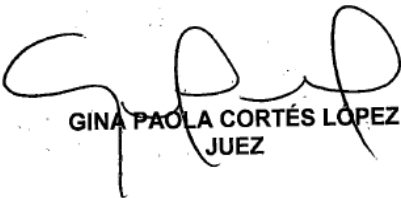
QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Luisa Fernanda Muñoz Arenas, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>042</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>15-Mar-2023</u> La Secretaria, _____
